

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1737

22 DE MAYO DE 2009

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*
y suscrito por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar el inciso 1, del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de incluir, entre otros, los servicios quiroprácticos entre aquéllos beneficios disponibles a trabajadores que sufran accidentes en el empleo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, establece un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar a los obreros y empleados que sufran lesiones, se inutilicen o mueran como consecuencia de accidentes ocurridos en sus trabajos. *Montaner v. Comisión Industrial*, 59 D.P.R. 396, 99 (1941). Su fin es garantizar al trabajador o empleado tratamiento médico rehabilitador y beneficios económicos por concepto de incapacidad transitoria, o incapacidad parcial o total permanente, beneficios por muerte a los familiares que cualifiquen como dependientes del obrero en caso de muerte, y otros beneficios, cuando dicho empleado sufre una lesión, se enferma o muere en el desempeño de sus deberes, sin necesidad de tener que recurrir a los tribunales ordinarios de justicia para demandar al patrono por daños y perjuicios, e

independientemente de que medie o no negligencia causante del accidente, o enfermedad ocupacional, por parte del patrono.

En términos generales, la política pública de la Ley está basada en el derecho constitucional de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud que surjan de su desempeño el trabajo o empleo, reconociéndose este riesgo como uno de tipo fundamental, que requiere acción gubernamental y busque un acomodo justo y equitativo de los intereses de los patronos y trabajadores. Dicha acción gubernamental está predicada en la teoría del contrato social donde ambas partes ceden algunos derechos y prerrogativas a cambio de otros derechos, hasta llegar a un punto de avenencia y balance.

La doctrina ha establecido que la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo es un estatuto con fines remediales por lo que sus disposiciones deben ser interpretadas liberalmente, y de existir cualquier duda sobre la aplicación de la ley, respecto a la relación causal entre el trabajo u ocupación del obrero y la lesión, incapacidad o muerte del empleado reclamante, deberá resolverse a favor de éste. *Ortiz Perez v. F.S.E.*, 137 D.P.R. 367 (1994). En aras de cumplir con esa política pública de buscar siempre el beneficio del trabajador es meritorio incluir dentro de los servicios médicos disponibles los servicios quiroprácticos particularmente para aliviar los problemas de espalda y cuello.

La Quiropráctica es legal en Puerto Rico y esta regulada por la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada. La Ley Núm. 493, *supra*, define la Quiropráctica como la ciencia del tratamiento del cuerpo humano mediante ajustes y manipulaciones encaminados a corregir desvíos y dislocaciones parciales de la columna vertebral que ejercen presión sobre los nervios, entorpeciendo la transmisión de energía vital del cerebro a los órganos, los tejidos y las células del cuerpo humano.

Recientemente, se aprobó la Ley Núm. 150 de 8 de agosto de 2006, la cual enmendó la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de definir a los quiroprácticos o doctores en quiropráctica como "Profesionales de la Salud" e incluir el cuidado quiropráctico como servicio de salud y tratamiento a que todo paciente, usuario o consumidor tiene derecho a escoger y tener acceso, si la cubierta provista por su plan de salud se extiende a cualquier servicio que los quiroprácticos o doctores en quiropráctica estén autorizados a ofrecer en Puerto Rico. Siendo una profesión médica regulada y reconocida en Puerto Rico y dado que el acceso a servicios quiroprácticos es por disposición de Ley un derecho de cada paciente, deseamos extender a los trabajadores lesionados, acceso también a los servicios quiroprácticos en los casos que se estimen pertinentes a su cuidado medico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso 1, del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de
2 abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3. Derechos de obreros y empleados. Todo obrero o empleado
4 que sufiere lesiones o enfermedades ocupacionales dentro de las condiciones de
5 este capítulo tal y como se establece en la sec. 2 de este título, tendrá derecho:

6 1. Asistencia médica. A la asistencia médica y medicinas que le fueren
7 prescritas, incluyendo servicios de hospital y servicios
8 quiropáticos, entre otros, cuando fuere necesario; pero cuando a
9 juicio del Administrador del Fondo del Seguro del Estado tales
10 servicios médicos, quiropáticos o de hospital deban
11 descontinuarse, el obrero empleado podrá apelar ante la Comisión
12 Industrial.

13 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.